

RESOLUCIÓN No 039-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el Señor Mauricio Díaz Burdet, actuando en su condición de Coordinador del Foro Social de la Deuda Externa y Desarrollo de Honduras (FOSDEH), contra la municipalidad de Namasigüe, departamento de Choluteca, registrado en expediente 21-11-2011-591.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 21 de noviembre de 2011, el Señor Mauricio Díaz Burdet, actuando en su condición de Coordinador del FOSDEH presentó Recurso de Revisión en contra la municipalidad de Namasigüe, Choluteca, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, por supuesta negativa de entrega de información pública solicitada por la Comisión ciudadana de transparencia de la sociedad civil del municipio de Choluteca, sobre el proceso de recepción, manejo, distribución y canalización de donaciones para los damnificados de la zona sur del país a causa de la tormenta tropical 12 E

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 22 de noviembre de 2011, la Secretaría General del IAIP requirió a la municipalidad de Namasigüe, departamento de Choluteca para que en el plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia remitiese los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo entregara la información solicitada al recurrente bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondría las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 19 de Diciembre de 2011, la Secretaría General del IAIP recibió vía electrónica la información solicitada, remitida por la municipalidad de Namasigüe en atención a requerimiento referido en el considerando anterior, quedando pendiente el soporte físico de la misma.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 10 de Enero de 2012 se tiene por cerrado el plazo otorgado a la entidad recurrida teniéndose por cumplimentado lo ordenado en el requerimiento de la Secretaría General del IAIP y dándosele traslado a la Comisionada ponente para que elaborase el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 17 de enero de 2012 la Comisionada ponente

devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para la elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (6): Que en fecha 18 de enero de 2012, la Secretaría General del IAIP recibió el soporte físico de la información enviada anteriormente por vía electrónica.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha 11 de Febrero de 2012, la Gerencia Legal del IAIP, para mejor proveer, dictó auto ordenando inspección para que se verificase lo referente a la entrega de información sobre: 1)Fotocopia de todos los embarques o comprobantes de recibo que detallan los artículo o bienes recibidos en carácter de donaciones, indicando la fecha de recibo, donante, cantidades, valores en lempiras, fecha de vencimiento en caso de alimentos y bebidas, persona que recibe y entrega y lugar de almacenamiento; 2)lista de sitio de distribución y beneficiarios directos de las ayudas recibidas, indicando el nombre completo de los beneficiarios, la comunidad a que pertenece, número de cédula de identidad, fecha de entrega y firma de recibido por parte del beneficiario; 3)lista de distribución de donaciones a otras alcaldías municipales (si la hubiere) indicando la fecha y cantidad entregada, persona que lo recibe y entrega.

CONSIDERANDO (8): Que según informe de inspección GL.-18-2012 de fecha 18 de Febrero de 2012, el peticionario aceptó satisfactoriamente la información entregada al IAIP por parte de la Municipalidad de Namasigüe, según se describe en los considerandos 3 y 5 de la presente resolución.

CONSIDERANDO (9): Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 033-2012, en el que concluye que se declare Con Lugar el Recurso de Revisión interpuesto sin imposición de sanción en virtud de que la información fue entregada a satisfacción del peticionario

CONSIDERANDO (10): Que la pretensión del peticionario fue conocida por el pleno del IAIP en el expediente 21-11-2011-598, en donde el mismo solicitante presentó recurso de Revisión contra el Comité de Emergencia Municipal (CODEM) del municipio de Choluteca, departamento de Choluteca por supuesta denegatoria de información pública consistente en la misma información que se conoce en el presente expediente, existiendo una resolución 029-2012 que declaró con lugar el recurso interpuesto.

CONSIDERANDO (11): Que de acuerdo al artículo 57 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de Revisión es

improcedente cuando el IAIP haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

CONSIDERANDO (12): Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede, entre otras causales, cuando la solicitud de información no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la ley y cuando la información sea considerada incompleta.

CONSIDERANDO (14): Que la Alcaldía de Namasigüe, departamento de Choluteca, es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (17): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de

Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3.La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5.La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 59 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que para determinar la gravedad de las infracciones administrativas se debe tener en cuenta la negligencia, el dolo o la mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que deben suministrar las instituciones obligadas.

CONSIDERANDO (20): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (21): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (22): Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que al haberse conocido y resuelto en forma definitiva la pretensión del peticionario, según se registra en el expediente número 21-11-2011-595, no se puede volver a dictar una resolución que ignore los efectos jurídicos

de la resolución anterior, habiéndose basado en los mismos supuestos jurídicos.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; artículo 3 (numerales 3, 4, 5), 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 27 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor Mauricio Diaz Burdet, actuando en su condición de Coordinador del FOSDEH contra la municipalidad de Choluetca, departamento de Choluteca, en virtud de haberse conocido y resuelto anteriormente un recurso basado en los mismos supuestos jurídicos y de hecho, registrado en el expediente número 21-11-2011-598.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**

